



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N ° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN**



**PRESENTADO POR
GUILLERMO MÁXIMO MACETAS APARCANA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N ° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

Materia : REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Entidad : INDECOPI

Denunciante : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

Denunciado : VALLE GRANDE CONTRATISTAS CONSULTORES
GENERALES E.I.R.L.

Bachiller : GUILLERMO MÁXIMO MACETAS APARCANA

Código :2004109781

LIMA – PERÚ

2020

En el Informe Jurídico se analiza un procedimiento administrativo sancionador cuya denuncia fue interpuesta mediante oficio por la Secretaria Técnica de la comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal de la Oficina Regional del Indecopi Junín, contra Valle Grande Contratistas Consultores Generales EIRL al imputarle la presunta comisión de actos de competencia desleal por la infracción del principio de legalidad publicitario supuesto previsto en el literal e) del artículo 17°3) del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal. Asimismo, el denunciante en su apersonamiento al procedimiento y en sus argumentos de descargos, alega que el diario El Correo no le dio las indicaciones o la información relevante en la cual debería contener su anuncio publicitario y además no obtuvo ningún beneficio ilícito de las ventas de los inmuebles publicitados en su anuncio. El expediente analizado contiene materias jurídicas relevantes tales como la infracción a los actos contra el principio de legalidad, criterios para la determinación de responsabilidad en la publicidad y la interpretación de la publicidad, entre otros. La comisión de la Oficina Regional del Indecopi Junín, resolvió declarar, Fundada la imputación que formulo la secretaria técnica contra valle grande por la infracción al principio de legalidad de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 17°3) literal e), del Decreto legislativo N° 1044, bajo el fundamento de que al advertir el anuncio publicitario cuestionado, un consumidor entendería que valle grande ofrecía la venta al crédito de inmuebles, los cuales serían financiados por el BBVA, por lo que la obligación establecida en el literal e) del artículo 17°3) del Decreto Legislativo N° 1044 le era exigible ya que ofrecía directamente a los consumidores bienes con venta al crédito, asimismo del análisis integral del anuncio difundido por Valle Grande, se desprendería que había consignado como característica principal e inherente a su oferta que sus bienes inmuebles podían ser adquiridos a crédito. La Sala de Defensa de la Competencia revocó la Resolución emitida por la comisión y en consecuencia declaro Infundada la imputación hecha mediante oficio por parte de la secretaria técnica, dado que el anuncio publicitario no contenía venta al crédito de inmuebles por ello no había cometido una acto de competencia desleal bajo la infracción a los actos contra el principio de legalidad.

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

INDICE

CAPITULO I: RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1 Resolución de formulación de cargos.....	4
a. Etapa de investigación	4
b. Inicio del procedimiento administrativo sancionador	5
1.2 Descargos	7
1.3 Resolución de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Junín	8
1.4 Recurso de Apelación	9
1.5 Resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia	9
CAPITULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	11
2.1 Identificación de los Principales Problemas Jurídicos	11
2.1.1 ¿Era el Diario Correo responsable de la omisión que dio origen a la imputación formulada contra Valle Grande?	11
2.1.2 ¿Debió la Sala resolver aplicando un argumento no señalado por el imputado tanto en los descargos como en la apelación?	11
2.1.3 ¿Incurrió Valle Grande en infracción al principio publicitario de legalidad al no haber informado a través de su anuncio sobre las condiciones de la venta al crédito?.....	12
2.2 Desarrollo de los principales problemas jurídicos	12
2.2.1 ¿Era el Diario Correo responsable de la omisión que dio origen a la imputación formulada contra Valle Grande?	12
2.2.2 ¿Debió la Sala resolver aplicando un argumento no señalado por el imputado tanto en los descargos, como en la apelación?	14
2.2.3 ¿Incurrió Valle Grande en infracción al principio publicitario de legalidad al no haber informado a través de su anuncio sobre las condiciones de la venta al crédito?	16
CAPITULO III: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	21
CAPITULO IV: CONCLUSIONES	22
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	23
ANEXOS	24

CAPÍTULO I

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 Resolución de formulación de cargos

a. Etapa de investigación

El 4 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Junín¹ tomó conocimiento de la difusión de un anuncio publicitario difundido en la página 12 del diario “Correo”, edición Huancayo, en el cual se ofrecía casas pertenecientes a “Wayra Condominio Residencial” (en adelante, anuncio publicitario “Wayra”).

Anuncio publicitario Wayra



¹ La Oficina Regional del INDECOPI Junín tiene su sede en la ciudad de Huancayo y fue creada por decisión del Directorio Institucional en diciembre de 1996. Cuenta con actualmente facultades desconcentradas en materia de protección al consumidor, eliminación de barreras burocráticas y fiscalización de la competencia desleal en publicidad comercial.

El 07 de enero de 2014, mediante Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN, la Secretaría Técnica solicitó a Empresa Periodística Nacional S.A. – EPENSA (a la cual le correspondía la comercialización del Diario Correo Huancayo), que cumpla con precisar la identificación de la persona natural o jurídica, que contrató la difusión del anuncio publicitario "Wayra".

El 15 de enero de 2014, en cumplimiento al requerimiento de la Secretaría Técnica, con fecha, EPENSA informó que fue Gilmar Baca Arana en representación de Valle Grande Contratistas Consultores S.R.L. (en adelante, Valle Grande) quien solicitó la difusión del mencionado anuncio publicitario.

El 24 de enero de 2014 la Secretaría Técnica emitió un Informe mediante el cual le informó sobre la difusión del anuncio publicitario "Wayra" considerando que Valle Grande habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de actos contra el principio de legalidad, supuesto establecido en el literal e) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que se estaría difundiendo publicidad de venta al crédito de inmuebles, omitiendo consignar en la mencionada publicidad, el importe de la cuota inicial, la tasa de interés efectiva anual, el monto total de intereses del crédito y el detalle de cualquier cargo adicional aplicable.

b. Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El 31 de enero de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín inició un procedimiento administrativo sancionador² contra Valle Grande al imputarle de oficio la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción del principio de legalidad publicitario, supuesto previsto en el literal e) del artículo 17° 3) del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

² De acuerdo al artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1044: "La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Emite opinión sobre la existencia o no de un acto infractor objeto de procedimiento siempre que la Comisión lo requiera por considerarlo necesario para resolver sobre el fondo del asunto. Son atribuciones de la Secretaría Técnica: a) Efectuar investigaciones preliminares; b) Iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal (...)"

Los fundamentos que sustentaron dicha imputación fueron los siguientes:

- En el anuncio publicitario “Wayra” se ofrecieron productos con precio de venta al crédito, sin señalar el importe de la cuota inicial, la tasa de interés efectiva, el monto total de intereses del crédito y el detalle de cualquier cargo adicional aplicable.
- La omisión de consignar los conceptos exigidos en el literal e) del artículo 17° 3) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal en la publicidad de venta al crédito de inmuebles generaba que los consumidores incurran en costos de búsqueda de información para adquirir un bien o contratar un servicio, cuando esta debería ser proporcionada por el anunciante.
- En consecuencia correspondía iniciar un procedimiento sancionador contra Valle Grande³.

De la misma forma, la Secretaría Técnica dispuso:

- Requerir a Valle Grande para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles presente la siguiente información y la documentación que la acredite:
 - La fecha de inicio de la difusión de los anuncios en los que se informe a los consumidores de la publicidad cuestionada en el presente procedimiento. Asimismo, el periodo, cantidad y frecuencia de la difusión realizada.
 - Copia del contrato o documento en el cual conste la firma de las personas con las que contrató la publicación de la publicidad materia de imputación.

³ Dicha facultad se basaba en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi, según el cual la Comisión era competente para velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1044 y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad. Asimismo, en el literal b) del mencionado artículo Asimismo, en el literal b) del artículo 26°2) del Decreto Legislativo N° 1044 que señala que la Secretaría Técnica tiene la atribución de iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal.

- El monto de los ingresos obtenidos desde tres meses anteriores de la fecha de inicio de la difusión de los anuncios imputados.
 - El valor de los ingresos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2013 a la fecha.
- Otorgar un plazo de diez días hábiles para que Valle Grande presente sus descargos.

1.2 Descargos

El 28 de febrero de 2014, Valle Grande, representada por Gilmar Baca Arana, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos señalando los siguientes fundamentos⁴:

- La falta de indicaciones por parte del personal del Diario Correo generó que el anuncio publicitario “Wayra” no consignara los conceptos exigidos en el literal e) del artículo 17°3) del Decreto Legislativo N° 1044, debiéndose considerar que el giro comercial de la empresa es la compra y venta de inmuebles y no el financiamiento de créditos.
- En caso exista alguna duda en los consumidores respecto a la venta de inmuebles, el anuncio señalaba expresamente otras fuentes de información a las cuales podían acceder los consumidores, siendo estos: la página web y números telefónicos de la empresa.
- No se ha obtenido beneficio ilícito alguno, ya que las compras de los inmuebles publicitados obedecían a la firma de un convenio con el Colegio de Ingenieros de Junín, así como a charlas brindadas en empresas mineras, mas no a la publicidad imputada.

⁴ Según el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1044, “el imputado podrá defenderse sobre los cargos imputados por la resolución de inicio del procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presentando los argumentos y consideraciones que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes. Este plazo podrá ser prorrogado por el Secretario Técnico por una sola vez y por un término máximo de cinco (5) días hábiles, únicamente si se verifica la necesidad de dicha prórroga.

Es conveniente señalar que luego de que el imputado presente sus descargos se inicia la etapa de actuación probatoria, en la cual el Secretario Técnico tiene la facultad de declarar la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos, así como disponer de oficio la actuación de algún medio probatorio. Esta etapa tiene una duración no menos de treinta días hábiles y no mayor de cien a partir de la fecha en que el imputado presentó sus descargos.

1.3 Resolución de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Junín

El 30 de mayo de 2014, mediante Resolución N° 412-014/INDECOPI-JUN la Comisión declaró:

- Fundada la imputación que formuló la Secretaría Técnica contra Valle Grande, por la infracción al principio de legalidad, de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 17°.3) literal e), del Decreto Legislativo N° 1044.
- Disponer el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio infractor y de cualquier otro similar, mientras no se cumpla con consignar el monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado, en caso se difunda una venta al crédito.
- Sancionar a Valle Grande con una multa ascendente a dos UIT

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Al advertir el anuncio publicitario cuestionado, un consumidor entendería que Valle Grande ofrecía la venta al crédito de inmuebles, los cuales serían financiados por el BBVA; por lo que la obligación establecida en el literal e) del artículo 17°3) del Decreto Legislativo N° 1044 le era exigible ya que ofrecía directamente a los consumidores bienes con venta al crédito, sin importar si el referido crédito era otorgado por éstos o por una entidad financiera.
- Del análisis integral del anuncio difundido por Valle Grande, se desprendía que había consignado como característica principal e inherente a su oferta, que sus inmuebles podían ser adquiridos a crédito.
- Si bien es cierto que la imputada en su calidad de empresa inmobiliaria no manejaba los términos o condiciones crediticias omitidas en el anuncio cuestionado, ello no la exoneraba de responsabilidad, toda vez que la normativa que reprimía la competencia desleal exigía consignar al anunciante la información referida.

- La omisión de información respecto a las condiciones del crédito en la publicidad genera inevitablemente un costo adicional al consumidor que decide adquirir el inmueble publicitado al crédito, dado que éste se encuentra obligado a recurrir a una fuente de información complementaria para obtener la información relativa a la tasa de interés efectiva anual y el monto total de intereses.

1.4 Recurso de apelación

El 25 de junio de 2014, Valle Grande formuló recurso de apelación contra la resolución de la Comisión reiterando los argumentos presentados en su escrito de descargos. Asimismo, señaló que en caso se hubiese incurrido en una infracción al Decreto Legislativo N°1044, esta debía considerarse como leve, por lo que solo correspondería imponerle una amonestación como sanción.

El 26 de junio de 2014, mediante Proveído N° 3, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación.

1.5 Resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia

El 9 de febrero de 2015, mediante Resolución N° 082-2015/SDC, la Sala de Defensa de la Competencia, declaró:

- Revocar la Resolución N°141-2014/INDECOPI-JUN del 30 de mayo de 2014, en el extremo que declaró fundada la imputación hecha de oficio en contra de Valle Grande y, reformándola, declarar infundada dicha imputación.
- Dejar sin efecto la medida correctiva impuesta y la sanción de multa de dos UIT.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- Si bien en el anuncio se ofrecía la venta de inmuebles y se indicaba el precio (mínimo) de los mismos, no existía indicación alguna de que la forma de pago ofrecida sea al crédito. Para ello se debe considerar que el anuncio cuestionado no señalaba el número de cuotas en las que se podría pagar el

precio de venta, o la referencia expresa de que no se requería el pago de una cuota inicial.

- La inclusión del logo correspondiente al Banco BBVA en la parte superior derecha del anuncio publicitario no permitía inferir un ofrecimiento de crédito.
- Si bien los inmuebles ofrecidos pueden ser comercializados con precios de venta al crédito, dicha forma de adquisición no se ofrecía a través de la publicidad imputada.
- En consecuencia, en la medida que el anuncio publicitario cuestionado no contenía un ofrecimiento de venta al crédito, no se configura bala infracción imputada.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Habiendo señalado en el capítulo anterior los principales hechos que se desprenden del expediente materia del presente Informe, corresponde ahora establecer los principales problemas jurídicos; éstos son los siguientes:

2.1.1 ¿Era el Diario Correo responsable de la omisión que dio origen a la imputación formulada contra Valle Grande?

Al ejercer su derecho de defensa Valle Grande señaló como uno de sus fundamentos de descargos que era el Diario Correo el responsable de la omisión que originó la infracción publicitaria que se le había imputado. En este sentido corresponde analizar a quién era atribuible si el incumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 17°3) del Decreto Legislativo N° 1044.

2.1.2 ¿Debió la Sala resolver aplicando un argumento no señalado por el imputado tanto en los descargos como en la apelación?

En sus descargos Valle Grande también señaló que su giro comercial era la compra y venta de inmuebles y no el financiamiento de créditos y que el anuncio publicitario señalaba expresamente otras fuentes de información a las cuales podían acceder los consumidores; dichos fundamentos fueron reiterados en su apelación. Sin embargo, la Sala declaró infundada la imputación formulada en contra de Valle Grande en base de un argumento no esgrimido por el presunto infractor, es por ello que corresponde analizar las facultades de la Sala en este caso.

2.1.3 ¿Incurrió Valle Grande en infracción al principio publicitario de legalidad al no haber informado a través de su anuncio sobre las condiciones de la venta al crédito?

En primera instancia la Comisión consideró que de un análisis integral del anuncio difundido por Valle Grande se desprendía que había consignado como característica principal e inherente a su oferta, que sus inmuebles podían ser adquiridos a crédito. Por su parte, la Sala en su resolución concluyó que no existía indicación alguna de que la forma de pago ofrecida sea al crédito. En este sentido, tiene que analizarse si la venta a crédito fue ofrecida a través de la publicidad, y por ende si se infringió el principio publicitario de legalidad el cual exige, entre otros supuestos, al anunciante que ofrece productos o servicios con precios de venta al crédito, que consigne fundamentalmente información referida al monto total de intereses, la tasa de interés efectiva anual aplicable y la tasa de costo efectivo anual aplicable al crédito ofrecido.

2.2 DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

2.2.1 ¿Era el Diario Correo responsable de la omisión que dio origen a la imputación formulada contra Valle Grande?

En muchos casos los anuncios publicitarios son difundidos a través de medios de comunicación social, entendiéndose a este último como aquella persona, natural o jurídica, que brinda servicios que permiten difundir publicidad en el territorio nacional, a través de medios como televisión, radio, teléfono, Internet, diarios, revistas, afiches, paneles, volantes, etc. Respecto al rol de estos medios, García y López-Sánchez (2017) afirman que, “el poder que ejercen los medios de comunicación en nuestros días se ha potenciado con las nuevas tecnologías, que han conseguido calar hondo en todos los estratos sociales, normalizando el uso de nuevos sistemas de información que hace diez lustros hubieran sido impensables”. (Pág. 1)

De acuerdo al artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1044, el medio de comunicación es responsable administrativamente, en cuanto le corresponde y de manera individual, por la comisión de actos de competencia desleal que infringen normas de difusión que regulan, condicionan o prohíben la

comunicación de determinados contenidos o la publicidad de determinados tipos de productos.

Por su parte el anunciante, entendido como aquella persona natural o jurídica que concurriendo en el mercado, por medio de la difusión de publicidad procura dar a conocer los atributos de sus bienes o servicios o motivar transacciones para satisfacer sus intereses empresariales. Según, el mencionado artículo 23°, la responsabilidad administrativa que se deriva de la comisión de actos de competencia desleal a través de la publicidad le corresponde en todos los casos.

Es sobre la responsabilidad administrativa que Espinoza (2012) señala:

La responsabilidad administrativa del anunciante es de carácter objetivo, por cuanto la configura la sola infracción de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Resulta irrelevante a efectos de su atribución la intencionalidad del agente infractor. Sin embargo, como se verá posteriormente, el elemento subjetivo, en caso se encuentre presente, será tenido en cuenta para delimitar la sanción administrativa, de acuerdo al art. 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. (Pág. 474)

En ese mismo sentido, la Sala de Defensa del Competencia N° 1⁵ del Tribunal del INDECOPI señaló que, “Las infracciones a las normas de publicidad son objetivas, es decir, para la configuración de la infracción no es necesario que se acredite la existencia de un daño efectivo o un comportamiento doloso, es suficiente que exista un perjuicio potencial e ilícito a los consumidores o a la publicidad como institución”. (Expediente 004-2007/CCD, Fundamento 12).

En el presente caso, la presunta infracción imputada a Valle Grande no fue respecto a la transgresión de una norma de difusión sino sobre el contenido del aviso publicitario por haber omitido información sobre las condiciones que se ofrecía respecto a la compra a crédito de los inmuebles que se estaban publicitando.

⁵ Actualmente denominada Sala Especializada en Defensa de la Competencia

En este sentido, a la luz de asignación de responsabilidad administrativa que establece el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1044⁶, la mencionada omisión únicamente era imputable a Valle Grande en su calidad de anunciante.

Es importante señalar que este fundamento no fue analizado por la Comisión en la resolución final de primera instancia por lo que se entiende que fue desestimado implícitamente.

2.2.2 ¿Debió la Sala resolver aplicando un argumento no señalado por el imputado tanto en los descargos, como en la apelación?

Para desarrollar este problema debemos considerar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1044 el procedimiento de investigación y sanciona de actos de competencia desleal tiene naturaleza sancionadora, es decir se trata de un procedimiento sancionador. Respecto a esta clase de procedimiento, Cabrera y Quintana (2013) afirman:

El procedimiento administrativo es la vía por medio de la cual la administración pública ejerce su potestad sancionadora. Se estructura con la finalidad de comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, e imponer la sanción administrativa. Los caracteres del procedimiento sancionador son tratados en la Ley de procedimiento administrativo general en el subcapítulo II del capítulo II del título IV, bajo la denominación de ordenamiento del procedimiento sancionador, disponiendo en el artículo 234°, que la potestad sancionadora será ejercida cumpliendo obligatoriamente el procedimiento legal o reglamentario, cuyas características permitirán que la autoridad aplicadora de la sanción sea diferente

⁶ **Decreto Legislativo N° 1044. Artículo 23.-Asignación de responsabilidad.**

23.1.-La responsabilidad administrativa que se deriva de la comisión de actos de competencia desleal a través de la publicidad corresponde, en todos los casos, al anunciante.

(...)

23.3.-Adicionalmente, corresponde responsabilidad administrativa a la agencia de publicidad cuando la comisión de actos de competencia desleal se genere por un contenido publicitario distinto de las características propias del bien o servicio anunciado. Esta responsabilidad es independiente de aquella que corresponde al anunciante.

a la que instruyó; las resoluciones judiciales probatorias de los hechos tienen efecto vinculante en los procedimientos sancionadores; la notificación indicará los hechos imputados, la calificación de las infracciones en que pudiera haber (Págs. 650 – 651)

Este procedimiento tiene como finalidad determinar previo derecho de defensa por parte del imputado o presunto infractor si incurrió en infracción administrativa y de ser el caso pasible de sanción. Sobre dicho derecho Morón (2017) sostiene que:

El derecho a la defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto antijurídico, se sanciona aun justiciable o particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías (...) (Pág. 493).

Si a lo señalado consideramos que uno de los principios que limitan la potestad sancionadora de la administración es el de Presunción de licitud, previsto en el inciso 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en lo sucesivo, la LPAG), según el cual se presume que todo administrado actuó de acuerdo a ley salvo que se evidencie lo contrario⁸, se puede concluir que quien tiene la carga de probar que fue el administrado quien incurrió en infracción y por lo tanto debe ser sancionado, es la administración pública.

Asimismo, se advierte que de acuerdo al artículo 220° de la LPAG que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico realice una revisión de lo tramitado en primera instancia, queda claro que puede aplicar un

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Cuando ocurrieron los hechos materia del presente informe estaba regulado en el inciso 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444.

criterio distinto a la autoridad cuyo acto administrativo es materia de impugnación.

De lo señalado se puede concluir que el superior jerárquico puede revocar la resolución impugnada aplicando un criterio que no corresponda a los fundamentos expuestos por el imputado cuando ejerció su defensa ya que esta última es un derecho que tiene el administrado que no limita la obligación de la administración de sancionar cuando el administrado ha realizado una conducta que la ley castiga con una sanción.

En el presente caso la Sala revocó la resolución de la Comisión interpretando de una forma diferente el anuncio publicitario cuestionado, vale decir que la publicidad difundida por Valle Grande no transmitía al destinatario de la misma el mensaje que los inmuebles ofrecidos podían ser adquiridos a través de una compra a crédito. Dicha alegación en ningún momento fue un argumento que brindó la imputada durante el procedimiento; sin embargo, como se ha señalado, la determinación de responsabilidad administrativo no se realiza en función de los descargos presentados (lo cual constituye un derecho) sino de la determinación de que se haya incurrido en una conducta infractora.

2.2.3 ¿Incurrió Valle Grande en infracción al principio publicitario de legalidad al no haber informado a través de su anuncio sobre las condiciones de la venta al crédito?

De acuerdo al literal d) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1044 debe entenderse como publicidad comercial a: “a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales”.

De dicha definición se desprende que la publicidad tiene eminentemente una finalidad persuasiva ya que está orientada a promover ventas, además que tiene una función primordial en el mercado porque traslada información

disminuyendo los costos de transacción además de que promueve el proceso competitivo. Es debido a lo señalado que en nuestro ordenamiento jurídico la fiscalización de la actividad publicitaria está contenida en el Decreto Legislativo N° 1044 ya que se puede incurrir en actos de competencia desleal a través de la actividad publicitaria.

Sobre el rol de la publicidad en el proceso competitivo la Comisión de Represión de la Competencia Desleal ha señalado: “En la actividad publicitaria puede reconocerse una triple función: (i) la de ser informativa; (ii) la de ser persuasiva; y (iii) la de constituir un mecanismo de competencia. Mediante la publicidad comercial se informa al público en general de la existencia de un determinado producto o servicio, lo que ayuda a reducir los costos de acceder a información en que deben incurrir los consumidores para adquirir y contratar bienes y servicios (costos de transacción). De igual forma, la publicidad comercial conlleva una finalidad persuasiva que es la de atraer clientela mediante la presentación de las características favorables y ventajas de los productos o servicios ofrecidos o la exaltación de sentimientos en el consumidor que pueden ser vinculados con aquello que se ofrece”. (Expediente 010-2007/CCD Fundamento 13).

Asimismo, respecto a su función informativa, Durand (2007) señala:

La publicidad comercial y su regulación en materia de defensa del consumidor constituyen un aspecto esencial de cualquier economía de mercado real y transparente, porque el derecho de consumidor a la libre elección de bienes entre otras opciones implica necesariamente la información que la publicidad pueda suministrarle, y las decisiones de compra de grandes sectores de la población se encuentran basadas en la publicidad. Es por eso que algunos autores afirman que el mercado puede ser definido de acuerdo a las creencias y necesidades que la publicidad inculca al público. (Pág. 208)

Bajo el contexto de la mencionada norma se debe considerar que los anuncios publicitarios pueden ser difundidos a través de cualquier medio de

comunicación social. Dicha difusión se realiza al amparo de los derechos, principios y libertades previstos en la Constitución Política, pero debe tener en cuenta, también, las restricciones legales propias de la actividad publicitaria, conforme al principio de legalidad, establecido en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 cuyo inciso 3) establece un conjunto de supuestos sobre información de carácter obligatorio que tiene el anunciante que trasladar a los destinatarios del anuncio publicitario, en especial los consumidores, con la finalidad de facilitarle información relevante para que adopte su mejor decisión.

Sobre el principio de Legalidad en el ámbito publicitario, Rodríguez (2014) considera que,

En primer término, debe destacarse que la mención “legalidad” no puede ser empleada para argumentar que el principio se circunscribe únicamente a los casos de violación de normas de rango legal. Esta interpretación se encuentra apoyada por la precisión referida al incumplimiento de cualquier disposición sectorial. En segundo término, cabe destacar la precisión que efectúa la LRCD al señalar que las normas cuyo incumplimiento importa la contravención del principio de legalidad, son las referidas a la actividad publicitaria (Pág. 113).

De la misma forma, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha señalado: “El principio de legalidad apunta únicamente a establecer reglas de cómo diseñar la publicidad, lo cual puede incidir en su contenido, canales y oportunidad de su difusión, y círculo de destinatarios permitido. En tal sentido, este principio garantiza en ciertos supuestos un mínimo de información que debe ser puesta obligatoriamente en la publicidad de determinados productos o servicios, puesto que así lo ha dispuesto el legislador en alguna norma de carácter imperativo”. (Expediente 062-2011/CCD-INDECOPI-CUS Fundamento 23)

En este sentido, es el literal e) del mencionado inciso 3) del artículo 17° el que establece que constituye infracción al principio de legalidad la omisión de información en aquellos anuncios que ofrezcan directamente productos con precios de venta al crédito, del importe de la cuota inicial, el monto total de los

intereses, la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado y del monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicables, la consignación. En este sentido, dicha disposición exige a los anunciantes que, al difundir publicidad de productos con precios de venta al crédito, deban consignar información que permita a los consumidores ahorrar costos de búsqueda de información.

Es importante señalar que para determinar si se está ofreciendo a través de la publicidad un producto o servicio de venta al crédito, se debe considerar que para establecer cuál es el mensaje que advertiría el consumidor debe interpretarse el anuncio a través de una evaluación superficial e integral del mensaje en conjunto, conforme los criterios señalado en el Decreto Legislativo N° 1044. Así, el artículo 21 ° de dicha norma dispone: “La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios. Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman”.

En el presente caso, la Comisión consideró que Valle Grande promocionaba la venta de inmuebles, al crédito (característica principal e inherente a su oferta), financiados por el Banco BBVA; por lo que la obligación establecida en el literal e) del artículo 17°3) del Decreto Legislativo N° 1044, siendo irrelevante que el anunciante tenga como actividad principal la venta de bienes inmuebles y no la actividad financiera.

En segunda instancia, la Sala consideró que si bien en el anuncio se ofrecía la venta de inmuebles y se indicaba el precio (mínimo) de los mismos, no existía indicación alguna de que la forma de pago ofrecida sea al crédito, por lo que no puede asumirse que existía un ofrecimiento de crédito directo, tal como lo prevé la disposición normativa materia de imputación.

Es acertada la interpretación del anuncio publicitario que realiza la Sala, ya que la inclusión de un logo del Banco BBVA en la parte superior derecha del anuncio no permite inferir que el anuncio contiene un ofrecimiento de crédito. Por el contrario, la presencia de dicho logo en el anuncio podría explicarse, más bien, en el hecho que dicho banco haya sido el que financió a la empresa constructora para la elaboración del proyecto publicitado. Asimismo, se debe considerar el criterio adoptado anteriormente por la Sala de Defensa de la Competencia⁹, según el cual: “Las normas que establezcan limitaciones a la actividad publicitaria deben ser aplicadas restrictivamente y, por tanto, ante varias interpretaciones posibles deberá optarse por la menos gravosa, de manera que se limite en la menor medida el ejercicio de estos derechos fundamentales”. (Expediente N° 165-2007/CCD Fundamento 19)

Se debe tener en cuenta que, si bien los inmuebles ofrecidos podían ser comercializados con precios de venta al crédito, dicha forma de adquisición no se encontraba ofrecido a través de la publicidad imputada. Como se ha señalado, dicho anuncio únicamente publicitaba la venta de inmuebles, sin hacer referencia alguna a la forma de pago por la cual estos podrían ser adquiridos. A lo señalado debe agregarse que en el anuncio se señalaba números telefónicos a través de los cuales se brindaba mayor información.

⁹ Sus atribuciones actualmente son desarrolladas por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO III

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

El expediente materia del presente Informe incluye un procedimiento administrativo iniciado de oficio por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín (con sede en la ciudad de Huancayo) contra Valle Grande imputándole como cargo haber incurrido en acto de competencia desleal en la modalidad de actos contrarios al principio de legalidad al no incluir en el anuncio publicitario denominado “Wayra” información sobre las condiciones en que se iba a realizar la compra a crédito de los inmuebles ofrecidos, de acuerdo a lo establecido por el literal e) del inciso 3) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044; a pesar que dicho anuncio publicitario no indicaba expresamente dicha condición de venta sino que según la imputación de cargos, se desprendía de la inclusión del logo de una entidad bancaria en la parte superior del anuncio.

En el caso materia del presente Informe, se advierte que no se trata de una publicidad que ofrezca inmuebles que pueden ser adquiridos a crédito, debido a que dicha condición no fue incluida expresamente en el anuncio; además de que la inclusión del logo de una entidad bancaria no es suficiente para realizar la interpretación que se realizó en primera instancia; más aun si se tiene en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1044 dispone que la interpretación de un anuncio publicitario debe realizarse bajo un análisis superficial e integral. En este sentido, un consumidor al advertir el logo puede realizar interpretaciones diferentes como por ejemplo, que el proyecto inmobiliario haya sido financiado por la entidad bancaria o que esta última forme parte del mismo grupo empresarial al cual también pertenece la inmobiliaria. Por lo tanto, en la medida de que el ofrecimiento de venta a crédito no haya sido ofrecido no puede exigirse que el anuncio “Wayra”, haya contenido la información cuya omisión dio lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

En la medida que el anuncio publicitario cuestionado no contenía un ofrecimiento de venta al crédito, sino solo un ofrecimiento de venta, no se configuraba la infracción imputada por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Junín, ya que, como se ha señalado, la información a la cual un anunciante está obligado a incluir como consecuencia de la aplicación del literal e) del inciso 3) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 está supeditada a que dicho anuncio establezca expresamente que la adquisición del producto o servicio es a crédito, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, correspondía revocar la Resolución N° 141-2014/INDECOPI-JUN de Comisión, que declaró fundada la imputación contra Valle Grande por infracción al principio de legalidad y, en consecuencia, expreso mi conformidad con lo resuelto por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

- La presunta infracción imputada a Valle Grande no fue respecto a la transgresión de una norma de difusión sino sobre el contenido del aviso publicitario por haber omitido información sobre las condiciones que se ofrecía respecto a la compra a crédito de los inmuebles que se estaban publicitando. En este sentido, a la luz del Decreto Legislativo N° 1044, la mencionada omisión únicamente era imputable a Valle Grande en su calidad de anunciante.
- La Sala Especializada en Defensa de la Competencia como superior jerárquico podía revocar la resolución impugnada aplicando un criterio que no correspondía a los fundamentos expuestos por Valle Grande cuando ejerció su defensa ya que esta última es un derecho que tiene el administrado que no limita la obligación de la administración de sancionar cuando el administrado resulta infractor.
- En el anuncio publicitario materia de imputación la inclusión de un logo del Banco BBVA en la parte superior derecha no permite inferir que el anuncio contiene un ofrecimiento de crédito. Por el contrario, la presencia de dicho logo en el anuncio podría explicarse, más bien, en el hecho que dicho banco haya sido el que financió a la empresa constructora para la elaboración del proyecto publicitado.
- Si bien los inmuebles ofrecidos podían ser comercializados con precios de venta al crédito, dicha forma de adquisición no se encontraba ofrecido a través de la publicidad imputada. Como se ha señalado, dicho anuncio únicamente publicitaba la venta de inmuebles, sin hacer referencia alguna a la forma de pago por la cual estos podrían ser adquiridos. A lo señalado debe agregarse que en el anuncio se señalaba números telefónicos a través de los cuales se brindaba mayor información.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2012) *Derecho de los Consumidores*. Lima: Editorial Rodhas.
- CABRERA VÁSQUEZ, M. y QUINTANA VIVANCO, R. (2013) *Derecho Administrativo & Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Editorial San Marcos,
- DURAND CARRIÓN, J. (2007) *Tratado de Derecho de Consumidor en el Perú*, Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, G. y SOSA HUAPAYA, A. (2014) *Con Licencia para Anunciar un tratado del Derecho Publicitario en el Perú*. Lima: Asociación Civil THEMIS.

Página Web

- GARCÍA DEL CASTILLO, J. y LOPEZ-SÁNCHEZ, C. Acerca de los medios, la publicidad y las adicciones. Consultado el 24 de julio de 2020.

<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/18207/1/Acerca%20de%20los%20medios%20de%20comunicaci%C3%B3n%20la%20publicidad%20y%20las%20adicciones.pdf>

Jurisprudencia

- Sala de Defensa de la Competencia N° 1. Expediente N° 004-2007/CCD de fecha 20 de marzo de 2009.
- Comisión de Represión de la Competencia Desleal Expediente N° 010-2007/CCD de fecha 29 de agosto de 2007.
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Expediente N° 062-2011/CCD-INDECOPI-CUS de fecha 10 de enero de 2013.

- Sala de Defensa de la Competencia. Expediente N° 165-2007/CCD de fecha 27 de agosto de 2008.

ANEXOS

- Resolución de imputación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Descargos.
- Resolución de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín.
- Resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

**RESOLUCIÓN DE
IMPUTACIÓN DE
CARGOS E INICIO DEL
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

000001



SECRETARÍA TÉCNICA
COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

Expediente N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE : 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN
IMPUTADA : VALLE GRANDE CONTRATISTAS CONSULTORES
GENERALES S.R.L.
MATERIA : IMPUTACIÓN DE CARGOS
ADMISIÓN A TRÁMITE
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Huancayo, 31 de enero de 2014

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante la Secretaría Técnica), tomó conocimiento de la presunta comisión de actos de competencia desleal por parte de Valle Grande Contratistas Consultores Generales S.R.L. (en adelante, Valle Grande), en la modalidad de actos contra el principio de legalidad, supuesto establecido en el literal e) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Es el caso que Valle Grande estaría difundiendo publicidad de venta al crédito de inmuebles, omitiendo señalar todos los conceptos exigidos en el literal e) del numeral 17.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sobre el particular, la omisión de consignar el importe de la cuota inicial, la tasa de interés efectiva, el monto total de intereses del crédito y el detalle de cualquier cargo adicional aplicable¹, estaría generando que los consumidores incurran en costos de búsqueda de información para adquirir un bien o contratar un servicio, cuando esta debería ser proporcionada por el anunciante.

En ese sentido, mediante Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN, de fecha 07 de enero de 2014, la Secretaría Técnica solicitó al diario Correo Huancayo, cumpla con precisar la identificación de la persona natural o jurídica que contrató la publicación titulada "Wayra" condominio residencial, que fue difundido en la página 12 del Diario Correo Huancayo, el día miércoles 4 de diciembre de 2013.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 15 de enero de 2014 informó que el contrato de publicación Condominio "Wayra", fue suscrito por el señor Gilmar Baca Arana, como representante de Valle Grande Contratistas Consultores Generales S.R.L.

Mediante Informe de Secretaría Técnica de fecha 24 de enero de 2014, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión), la Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN; el cargo de la Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN; respuesta del Diario Correo Huancayo; y, una copia del contrato de publicidad.

IMAGEN DEL ANUNCIO MATERIA DE IMPUTACIÓN

El anuncio publicitado en el diario Correo Huancayo:

¹ Artículo 17° Actos contra el principio de legalidad.-

(...)

17.3.- En particular, en publicidad constituyen actos contra el principio de legalidad los siguientes:

(...)

e) Omitir en aquellos anuncios que ofrezcan directamente productos con precios de venta al crédito, la consignación del importe de la cuota inicial si es aplicable al caso, del monto total de los intereses, de la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado y del monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicables.

(...)



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde a la Secretaría Técnica analizar lo siguiente:

- 1 – Imputación de cargos.
- 2 – El requerimiento de información a la imputada.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La imputación de cargos

Conforme a lo dispuesto por el artículo 26.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Secretaría Técnica es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instrucción del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Asimismo, el artículo 28° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que el procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal se inicia siempre de oficio, por iniciativa de la Secretaría Técnica².

Por su parte el literal e) del numeral 17.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad.-

(...)

17.3.- En particular, en publicidad constituyen actos contra el principio de legalidad los siguientes:

(...)

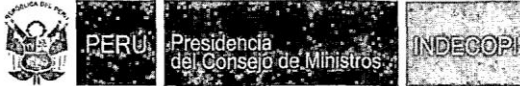
- e) Omitir en aquellos anuncios que ofrezcan directamente productos con precios de venta al crédito, la consignación del importe de la cuota inicial si es aplicable al caso, del monto total de los intereses, de la tasa de interés efectiva anual

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Art. 26°.- Formas de iniciación del procedimiento.-

26.1 - El procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal se inicia siempre de oficio por iniciativa de la Secretaría Técnica.

(...)



aplicable al producto anunciado y del monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicables.

Al respecto, el literal e) de la norma citada exige a los anunciantes que, al difundir publicidad de productos con precios de venta al crédito, deberán consignar el importe de la cuota inicial, de ser aplicable, el monto total de los intereses, de la tasa de interés efectiva anual y el monto y detalle de cualquier cargo adicional.

Cabe señalar que para evaluar la comisión de actos contra el principio de legalidad, conforme se ha descrito, habrá que considerar cómo interpretaría la publicidad cuestionada un consumidor.

Es el caso que Valle Grande, estaría promocionando la venta de bienes inmuebles al crédito, pues de un análisis superficial e integral del anuncio cuestionado, se aprecia que un consumidor entendería que Valle Grande ofrece la venta al crédito de inmuebles, los mismos que serían financiados por una entidad financiera (BBVA Continental).

En tal sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y de acuerdo a lo ordenado por la Comisión, en su sesión del 31 de enero de 2014, la Secretaría Técnica deberá iniciar un procedimiento de oficio contra la empresa inmobiliaria, a fin de determinar si infringió el artículo 17.3 literal e) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

En este extremo, corresponde informar a la imputada que conforme a lo dispuesto por el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1033 – Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Comisión es competente para velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad.

Al respecto, el literal b) del artículo 25.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la Comisión es el órgano facultado para declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, debe recordarse que el incumplimiento de las normas cuya competencia corresponda a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, da lugar a la aplicación de una sanción de amonestación o de multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias³, sin perjuicio de que la Comisión pueda ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado⁴. En este punto,

³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 52°.- Parámetros de la Sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción de las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 55°.- Medidas correctivas.-

55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
- b) La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas.



corresponde informar a la imputada que en el transcurso del presente procedimiento tiene plenas facultades para ejercer su derecho de defensa, así como los derechos y garantías procesales establecidas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Constitución Política del Perú.

De otro lado, debe informarse a la imputada que, en caso considere que la información en los escritos que presente durante el procedimiento, ya sea por impulso probatorio propio o en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Comisión o la Secretaría Técnica, tiene carácter confidencial, podrá solicitar a la Comisión que ordene su reserva y confidencialidad conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para lo cuál deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial de dicha información.

Finalmente, en caso la imputada no comunique su intención expresa de mantener en reserva la información presentada, se entenderá que la misma no presenta impedimentos para ser agregada al expediente público.

El requerimiento de información a la imputada

El numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley de represión de la Competencia Desleal, establece en su literal a) que la Secretaría Técnica puede exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la escritura de propiedad de las empresas.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la Secretaría Técnica considera que corresponde requerir a la imputada la presentación de diversa información relacionada con los hechos materia de imputación.

DECISIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

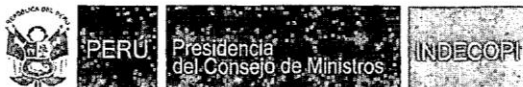
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

HA RESUELTO:

PRIMERO: IMPUTAR a VALLE GRANDE, la presunta infracción al principio de legalidad establecido en el literal e) del artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el informe de Secretaría Técnica de fecha 24 de enero de 2014 y la documentación que adjunta, así como la información sobre el domicilio fiscal de la

- c) El comiso y/o destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación,
 - d) El cierre temporal del establecimiento infractor;
 - e) La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
 - f) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o
 - g) La publicación de la resolución condenatoria.
- (...)



000005

SECRETARÍA TÉCNICA
COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

Expediente N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

imputada, obtenida en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat (www.sunat.gob.pe), y correrle traslado de dicha información por el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta resolución, a fin de que presente su descargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal⁵.

TERCERO: REQUERIR a VALLE GRANDE, para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación de esta resolución, presente la siguiente información y la documentación que la acredite:

- 1.- la fecha de inicio de la difusión de los anuncios en los que se informe a los consumidores de la publicidad cuestionada en el presente procedimiento. Asimismo, el periodo, cantidad y frecuencia de la difusión realizada.
- 2.- copia del contrato o documento en el cual conste la firma de las personas con las que contrató la publicación de la publicidad materia de imputación.
- 3.- el monto de los ingresos, expresados en Nuevos Soles y detallados mes por mes, obtenidos desde tres (3) meses anteriores de la fecha de inicio de la difusión de los anuncios imputados, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.
- 4.- el valor expresado en Nuevos Soles, de los ingresos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2013 a la fecha.

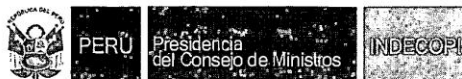
Estos requerimientos deben entenderse realizados bajo apercibimiento de aplicar a la imputada las sanciones previstas por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807⁶ – Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

CUARTO: INFORMAR a VALLE GRANDE, que deberá fijar su domicilio procesal al momento de contestar la presente resolución, de conformidad con el literal 1 del artículo 442° del Código Procesal Civil, concordante con el literal 4.3 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, que establece que deberá cumplir con señalar su domicilio procesal para el presente procedimiento dentro de la circunscripción territorial de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín.


ANDRÓMEDA BARRIENTOS ROQUE
Secretaria Técnica
Comisión de la Oficina Regional del
INDECOPI de Junín

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 32°.- El imputado podrá defenderse sobre los cargos imputados por la resolución de inicio del procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presentando los argumentos y consideraciones que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes. Este plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría Técnica por una sola vez y por un término máximo de cinco (5) días hábiles, únicamente si se verifica la necesidad de dicha prórroga.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**
Artículo 5°.- Quién a sabiendas proporciona a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual información falsa u oculta, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con una multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia. (Lo subrayado es nuestro).



INFORME DE SECRETARÍA TÉCNICA

PARA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI JUNÍN

ASUNTO : ANUNCIOS PUBLICITARIOS DE VALLE GRANDE CONTRATISTAS
CONSULTORES GENERALES S.R.L.

FECHA : 24 DE ENERO 2014

Con fecha 04 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica), tomó conocimiento de la presunta comisión de actos de competencia desleal por parte de Valle Grande Contratistas Consultores Generales S.R.L. (en adelante, Valle Grande), en la modalidad de actos contra el principio de legalidad, supuesto establecido en el literal e) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

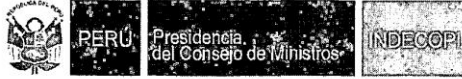
Es el caso que la imputada estaría difundiendo publicidad de venta al crédito de inmuebles, omitiendo consignar en la mencionada publicidad, el importe de la cuota inicial, la tasa de interés efectiva anual, el monto total de intereses del crédito y el detalle de cualquier cargo adicional aplicable.

En vista que el anuncio cuestionado estaría omitiendo consignar la información mencionada, estaría generando que los consumidores incurran en costos de búsqueda de información para adquirir un bien o contratar un servicio, cuando esta debería ser proporcionada por el anunciante.

Este costo de búsqueda de información que, en virtud a la ley, debería ser asumido por el anunciante al colocar las principales condiciones de la venta al crédito, es uno de los aspectos que precisamente pretende ser disminuido a través de la regulación publicitaria que impone deberes de información mínima sobre las condiciones para adquirir un bien.



000007



SECRETARÍA TÉCNICA
COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

En ese sentido, mediante Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN, de fecha 07 de enero de 2014, la Secretaría Técnica solicitó al Diario Correo Huancayo, que cumpla con precisar la identificación de la persona natural o jurídica, que contrató la difusión del anuncio publicitario titulado "Wayra" condominio residencial, difundido en la página 12 del diario Correo, el día miércoles 4 de diciembre de 2013.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 15 de enero de 2014, el Diario Correo Huancayo informó que la persona que suscribió el contrato de publicación Condominio "Wayra" es Gilmar Baca Arana, identificado con DNI N° 20103908, en calidad de representante de Valle Grande Contratistas Consultores S.R.L..

En consecuencia, se adjunta al presente lo siguiente i) Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN; ii) cargo de la Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN; iii) respuesta del Diario Correo Huancayo; y, iv) copia del contrato de publicidad de fecha 22 de noviembre 2013.


ANDRÓMEDA BARRIENTOS RORQUE
Secretaría Técnica
Comisión de la Oficina Regional del
INDECOPI de Junín

9/01

000008
CARGO



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CARTA N° 0007-2014/INDECOPI-JUN

Huancayo, 07 de diciembre de 2013

Señores
Empresa Periodística Nacional S.A.
 Jirón Cusco N° 337
Huancayo.-



De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes para saludarlos e informarles que la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Junín, en su labor de monitoreo y análisis de la publicidad de los productos y servicios del mercado, requiere que se le facilite la información que a continuación detallamos; conforme a lo establecido por los artículos 1, 2 y 5 del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi¹.

En atención a lo indicado, les agradeceremos que, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de recibida la presente, cumplan con precisar la identificación de la persona natural o jurídica, que contrató con ustedes la publicación titulada "Wayra" condominio residencial, que fue difundido en la página 12 del Diario Correo, el día miércoles 4 de diciembre de 2013.

Asimismo, de ser el caso, sírvase remitirnos copia del contrato o documento en el cual conste la firma de la persona que contrató con ustedes el referido anuncio publicitario.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que requieran, pudiendo comunicarse al teléfono 064-245180, al correo electrónico lmatos@indecopi.gob.pe, o visitarnos en nuestras oficinas ubicadas en Pasaje Comercial N° 474, El Tambo, Huancayo, Junín.

Atentamente,

A.F.S.
ANDRÓMEDA BARRIENTOS ROQUE
 Secretaria Técnica
 Comisión de la Oficina Regional del
 INDECOPI de Junín

DECRETO LEGISLATIVO N° 807 - LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 1.- Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

Artículo 2.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión u Oficina del Indecopi tiene las siguientes facultades:
 a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
 (...)

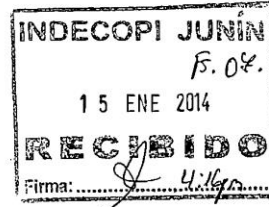
Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

000009

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Huancayo, 14 de enero de 2014

Señora:
Andrómeda Barrientos Roque
Secretaría Técnica
Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI-JUNÍN
Pasaje Comercial N° 474-El Tambo
Huancayo.-



Referencia: Oficio N° 0007-14/INDECOPI-JUN

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted a nombre de la Empresa Periodística Nacional S.A., y a la vez dar respuesta al oficio de la referencia, en los siguientes términos:

1 Cumplimos con precisar la identificación de la persona natural o jurídica que contrató con nosotros la publicación titulada "Wayra" condominio residencial, que fue difundido en la página 12 del Diario Correo, el día miércoles 4 de diciembre de 2013; en tal sentido, indicamos que la persona que ha suscrito el contrato de publicación Condominio Wayra es Gilmar Baca Arana, identificado con D.N.I. N° 20103908, en su situación jurídica de Representante-Gerente de "Valle Grande Contratistas Consultores" S.R.L., con R.U.C. 2486763591 y con domicilio Av. Leoncio Prado N° 1340- Pilcomayo.

2 Acompañamos copia del contrato de publicidad de fecha 23 de noviembre de 2013 en la cual figura la firma del representante de la Empresa "Valle Grande Contratistas Consultores" S.R.L.,, asimismo acompañamos copia e información de la SUNAT donde figura como gerente el señor Gilmer Baca Arana con D.N.I. 20103908, documento de identidad que figura en el contrato de publicidad.

Sin otro particular, quedamos de Ud.

Atentamente,

EMPRESA PERIODISTICA NACIONAL S.A.
Lic. Hilarie Ramo
ADMINISTRADORA
SEDE CENTRO

Anexos:



1. Copia simple de Contrato de Publicidad N° 038882
2. Hoja impresa de Representantes legales de la Empresa "Valle Grande Contratistas Consultores" S.R.L.

GRUPOEPENSA



000010

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CARTA N° 0007-2014/INDECOPI-JUN

Huancayo, 07 de diciembre de 2013

Señores
Empresa Periodística Nacional S.A.
Jirón Cusco N° 337
Huancayo.-



De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes para saludarlos e informarles que la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Junín, en su labor de monitoreo y análisis de la publicidad de los productos y servicios del mercado, requiere que se le facilite la información que a continuación detallamos; conforme a lo establecido por los artículos 1, 2 y 5 del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi¹.

En atención a lo indicado, les agradeceremos que, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de recibida la presente, cumplan con precisar la identificación de la persona natural o jurídica, que contrató con ustedes la publicación titulada "Wayra" condominio residencial, que fue difundido en la página 12 del Diario Correo, el día miércoles 4 de diciembre de 2013.

Asimismo, de ser el caso, sírvase remitirnos copia del contrato o documento en el cual conste la firma de la persona que contrató con ustedes el referido anuncio publicitario.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que requieran, pudiendo comunicarse al teléfono 064-245180, al correo electrónico lmatos@indecopi.gob.pe, o visitarnos en nuestras oficinas ubicadas en Pasaje Comercial N° 474, El Tambo, Huancayo, Junín.

Atentamente,

fs
ANDROMEDA BARRIENTOS ROQUE
Secretaria Técnica
Comisión de la Oficina Regional del
INDECOPI de Junín

¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807 - LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

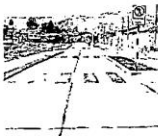
Artículo 1.- Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

Artículo 2.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión u Oficina del Indecopi tiene las siguientes facultades:
a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
(...)

Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

JAJUA

3 HERIDOS DEJA CHOQUE DE TRÁILER CON AUTO



MEZDRAN ORNATO

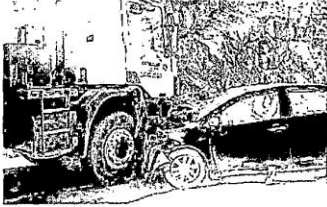
ENTREGAN ASFALTADO DE MOTTO VIVANCO

JAJUA. El pavimento de las cuadras 12 y 13 de doble vía de la Av. Anibal Motto Vivanco, cercano de Jajua, quedó listo para ser inaugurado el próximo martes 10 de diciembre. La obra comprende la construcción de veredas, bermas central y la construcción del Ovalo de la Integración, señalización, siembra de plantas ornamentales y colocación de recolectores de residuos sólidos. Fue ejecutada en un plazo de 90 días por el Consorcio Metropolitano, financiada por la Municipalidad Provincial de Jajua con un monto de 895 mil 663 soles con recursos de saldos de obras de los años 2012 y 2013.

CHOQUE. La pista mojada y excesiva velocidad, provocó que un tráiler se despatara y quedara cruzado sobre la pista. El accidente de tránsito, ocurrió en la Carretera Central, margen izquierda, altura del ávalo Maquínhuayo frente al aeropuerto Francisco Carle. El tráiler de placa YH-2208 conducido por Narciso Rondón Campana (58) se dirigió de Huancayo a Lima, sufrió un despiste y volcadura hasta quedar recostado a un costado de la carretera. Esto provocó que el automóvil Toyota rojo de la empresa de Transportes VID de placa 86V-125, conducido por Javier Máximo Solís Chávez (42), se es-

trallera contra el camión. Este último se dirigió en sentido contrario Jajua-Huancayo. Los heridos fueron llevados al Hospital Domingo Olayo de Jajua con apoyo de la Policía Nacional de Carreteras Acolla.

HERIDOS. En la relación de heridos se encuentran Javier Máximo Solís Chávez (42) (chofer del automóvil), Gulsela Huarcaya Huaswa (18), Joselyn Bendezu Melchor (21), quienes viajaban junto al chofer del tráiler. Los heridos presentan fuertes golpes y fracturas, las investigaciones se encuentran a cargo de la Policía de la comisaría de Jajua.



Pudo haber terminado en tragedia, violento choque

ARREPENTIDA. POR DINERO LLEVABA DROGA A LIMA

Madre presa por ganar 150 soles

Cocaína estaba escondida en colcha y policías la capturan

FOTO: CORREO



Por dinero la convencen de llevar droga y ahora está detenida por tráfico ilícito

Rosario Rodríguez
rodru@grupoprensa.pe

Pensó que podía burlar el control policial y se equivocó. Los policías notaron su actitud sospechosa y la madre de familia fue apresada. Dioselina Tuco Alvino (40), en un bolso, envuelto con una colcha de colores llevaba oculto un kilo 600 gramos de clorhidrato de cocaína, ese error fue su perdición. Las manecillas del reloj apuntaban a las 03:00 horas, cuando los custodios del control policial



LA CAPTAN. Frente al fiscal Eduardo Regalado, la detenida Dioselina Tuco, dijo que estaba arrepentida de haber cometido el delito por falta de dinero. Según la Policía, la droga incautada está valorizada en más de cuatro mil dólares.

de Yauli (La Oroya) con personal de la Divandro PNP, revisaban las unidades vehiculares en el kilómetro 74 de la Carretera Central, altura de la ciudad de Junín. En ese lugar se intervino el bus de la empresa "GM Internacional de placa W3C-963, que se desplazaba de Huánuco a la ciudad de Lima. La pasajera del asiento N° 59, llamó la atención de los policías

que revisaron su equipaje de mano y envuelto en una colcha, estaba el paquete ovalado de alcañal de cocaína. Asustada, la detenida contó que una mujer conocida como "Erika" iba a pagarle 150 soles para trasladar la droga a Lima. "Yo acepté llevar la droga, porque estaba en nada, no tenía plata", comentó la bumer que fue apresada por presunto tráfico ilícito de droga.

ayra
CONDominio RESIDENCIAL

BBVA Continental

CASAS DE 2 PISOS + AZOTEA CON PROYECCIÓN PARA 3 PISOS. POR CAMPANA NAVIDEÑA: RECLAME BONO NAVIDEÑO DE DESCUENTO

CHOMBOS PRIVADO CON RESEAS TERRELES, ALBERGADO PUBLICO AREAS VERDES, MARKET Y VIGILANCIA LAS 24 HORAS

INFORMES VENTAS

Col: 964870684 964870685
RPM: #970503 #970500
RPG: 982328720

GRANDE
www.vallogrande.com.pe

EJECUTA AGRORURAL

POR SEGURIDAD CANALIZAN 3 KMS. DE RÍO YACUS

JAJUA. Para dar seguridad a la población, ante el riesgo de que el río embalse, desborde y acarree consecuencias a la población, el programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agrorural), con una inversión de 1 millón 769 mil 20800 nuevos soles, ejecuta el proyecto "Construcción de la defensa ribereña del río Yacus", beneficiando a los lugareños de Paucar, Santa Ana y barrio Yacus del distrito de Huertas y Mayupata, Huesquichay y la Ribe-



ra del distrito de Pancán, provincia de Jajua. Los trabajos de defensa ribereña se realizan en ambas márgenes del río "Ya-

cus", desde el puente Hualá hasta el puente Yacus. Se conforma diques en ambos frentes a una altura de 320 a 350 mts.

001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

DESCARGOS

Exp. N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN
Sumilla: Presenta descargo.

A LA SECRETARIA TECNICA DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN.-



VALLE GRANDE CONTRATISTAS CONSULTORES GENERALES S.R.L con RUC N° 20486763591 debidamente representado por su **Gerente General**, Arq. **Gilmar Baca Arana** identificado con DNI N° 20103908, con domicilio real en Av. Leoncio Prado N° 1340 Condominio Las Tejas - Pilcomayo, y señalando **domicilio procesal en la Av. Huancavelica N° 390 Oficina 305 El Tambo - Huancayo**, ante Ud, con respeto me presento y digo:

[Handwritten signature]
Abogado
GILMAR BACA ARANA
C.O.A. N° 483721

Que a mérito de la notificación de fecha 15 de febrero de 2014, por la cual se me hace de conocimiento de la Resolución emitida por su Secretaria, en el cual se me imputa cargos de competencia desleal y se me requiere la presentación de determinada información, otorgándome 10 días hábiles para la presentación de mis descargos, siendo así y en plazo de ley, amparo en la Ley 27444 y el Decreto Legislativo N° 1044, **CUMPLO** con esgrimir mis **DESCARGOS** conforme a lo siguiente:

SOBRE LA IMPUTACION DE CARGOS:

- 1) Se imputa a mi representada la presunta infracción al Principio de Legalidad establecido en el literal e) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1044 en adelante la Ley, en referencia a la publicación realizada por mi representada en el diario "Correo" de esta ciudad, el día 04 de diciembre de 2013, respecto de la venta de bienes inmuebles al crédito de la residencial "Wayra".
- 2) En efecto de la referida publicación se advierte que se omite lo exigido por el literal e) del numeral 17.3 de la Ley, no obstante a ello debemos de indicar que dicha omisión no obedece a un ánimo de infringir la ley, sino más por el contrario por falta de indicaciones del referido diario "correo", quienes están en la obligación de orientar a

competencia desleal o afectar el principio de legalidad, más aun cuando producto de los anuncios, mi representada no ha elevado las ventas, máxime que se trata de inmuebles, y sobre todo que mi representada nunca estuvo inmerso en ningún proceso o infracción de este tipo.

- 7) En ese sentido debemos de indicar que mi representada no ha obtenido beneficios ilegales, dado que todo los ingresos son producto de la venta real de los inmuebles, y que estas fueron producto de las estrategias de publicidad aplicados por mi representada, distintos a la publicación en el diario "Correo" de Huancayo; en efecto mi representada utiliza las estrategias de venta mediante la firma del Convenio con el Colegio de Ingenieros – Departamental Junín, publicaciones en las instalaciones del BBVA CONTINENTAL, portal Web de la empresa y charlas brindadas en las Empresas Mineras, a través del cual se ha logrado la venta de algunas unidades inmobiliarias que se acreditan con el cuadro de ventas que se adjunta.
- 8) Por tal motivo, consideramos que no existe una afectación efectiva a los consumidores, por lo que de existir alguna infracción, esta debe ser considerada leve y de darse una sanción se aplique la amonestación.

oficial: *Miguel Aguirre Gonzalo*
ABOGADO
CAL. N° 48721

SOBRE LA DOCUMENTACION REQUERIDA:

A efectos de dar cumplimiento a su requerimiento adjuntamos a la presente la documentación solicitada:

- 1) Los contratos de publicidad con la el diario Correo, del cual se advierte l fecha de inicio de la publicación, la periodicidad, cantidad y frecuencia de la difusión, asimismo se adjunta los recortes periodísticos del anuncio.
- 2) El cuadro de Ingresos de ventas de inmuebles de mes por mes, desde Enero de 2013 a la fecha, de los cuales se advierte la cantidad de unidades inmobiliarias vendidas, el origen de la venta y persona que lo adquirió.
- 3) Copia del PDT – IGV- Renta Mensual en la cual se acredita los ingresos obtenidos en todas las actividades desde el mes de Enero de 2013 hasta el mes de Enero de 2014. Precisando que respecto del

los usuarios y consumidores de publicidad respecto de los aspectos mínimos a contemplar en los anuncios a publicar.

- 3) Sin embargo es de precisar que la publicación no incurre en competencia desleal, más aun que no afecta el derecho de los consumidores dado que se en principio mi representada es una empresa dedicada al rubro de la compra y venta de casas, mas no así a actividades financieras, por tal motivo es imposible poder establecer una cuota inicial o la Tasa de interés efectiva, el monto total de intereses del crédito y el detalle de cualquier cargo adicional, dado que conforme se aprecia del anuncio publicitario y realizando un análisis integral, se puede apreciar que se encuentra consignado: "Financia BBVA Continental", asimismo se precisa: "Informes y Ventas Cel: 964870684 – 964870685, RPM: #9705503 - #970500, RPC 982328720; e incluso se precisa la página web: www.vallegrande.com.pe.
- 4) En tal sentido, es de precisar que no existe afectación al derecho de los consumidores ni competidores, dado que de la lectura del anuncio publicitario se advierte que las casas las vende mi representada pero las financia de ser el caso de venta al crédito el BBVA Continental, siendo que es esta Institución que establecerá la cuota inicial, el monto de la Tasa de interese efectivo, el total de los intereses al crédito, de acuerdo la evaluación crediticia y financiera de cada persona y al tiempo de financiamiento que cada uno de los interesados lo solicite.
- 5) Siendo así, debemos de indicar que el anuncio no afecta a los consumidores con sobre costos dado que es claro al indicar que financia el BBVA Continental, siendo en esta Institución financiera el lugar donde se obtendrá la información necesaria de ser el caso que la persona opte por comprar al crédito de acuerdo a la evaluación financiera respectiva, siendo este una canal informativo complementario sobre la posibilidad de ventas al crédito, MI REPRESENTADA NO VENDE DIRECTAMENTE AL CREDITO SINO ES FINANCIADO POR EL BANCO.
- 6) Ahora bien, para los efectos debemos de indicar que la omisión existente en la publicación realizada, si bien es considerada una infracción, ésta debe ser considerada leve dado que no hubo intencionalidad de mi representada de incurrir en actos de

000021

mes de Febrero está pendiente de declarar, el mismo que adjuntaremos oportunamente una vez presentada la declaración mensual.

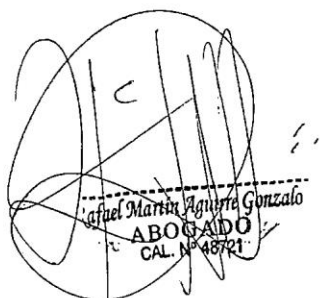
Con la finalidad de acreditar mis descargos y mi representación adjunto como anexos los siguientes:

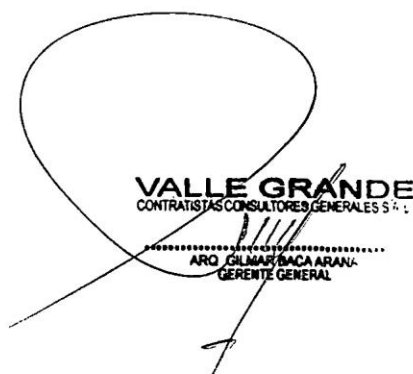
- a) Copia del convenio suscrito con el Colegio de Ingenieros.
- b) La vigencia de poder expedida por la Zona Registral N° VIII – Huancayo de fecha 19.02.2014.
- c) Copia de mi DNI.

POR LO EXPUESTO:

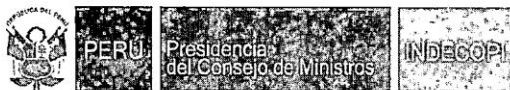
A Ud., Señor Funcionario tenga por presentado mis descargos, y se proceda en proveer conforme a su naturaleza.

Huancayo, 28 de Febrero de 2014.


Rafael Martín Aguirre Gonzalo
ABOGADO
CAL. N° 48721


VALLE GRANDE
CONTRATISTAS CONSULTORES GENERALES S.A.
ARQ. GILMAR BACA ARANA
GERENTE GENERAL

**RESOLUCIÓN DE
LA COMISIÓN DE
LA OFICINA
REGIONAL DEL
INDECOPI DE
JUNÍN**



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE : 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN
 IMPUTADA : VALLE GRANDE CONTRATISTAS CONSULTORES
 GENERALES S.R.L.
 MATERIA : PUBLICIDAD COMERCIAL
 PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
 ACTIVIDAD : INMOBILIARIA

SUMILLA: Se declara **FUNDADA** la imputación planteada de oficio contra **Inmobiliaria Valle Grande Contratistas Consultores**, por infracción al principio de legalidad, establecido en el literal 17.3 inciso e) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal. Al no haber consignado en la publicidad de venta al crédito de inmuebles, la tasa de interés efectiva anual y el monto total de intereses del crédito publicitado.

En consecuencia se **SANCIONA** a la imputada con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias y se le ordena, en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO** o **INMEDIATO** de la difusión del anuncio infractor y de cualquier otro de naturaleza similar, en tanto no cumplan en consignar el monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado, en caso que difunda una venta al crédito.

Huancayo, 30 de mayo de 2014

1 - ANTECEDENTES

1. Con fecha 04 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica), tomó conocimiento de la presunta comisión de actos de competencia desleal por parte de Valle Grande Contratistas Consultores Generales S.R.L. (en adelante, Valle Grande), en la modalidad de actos contra el principio de legalidad, supuesto establecido en el literal e) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal
2. Al respecto, Valle Grande estaría difundiendo publicidad de venta al crédito de inmuebles, omitiendo señalar todos los conceptos exigidos en el literal e) del artículo 17.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
3. Cabe precisar que al promocionar la venta de bienes inmuebles al crédito, estaría generando que los consumidores incurran en costos de búsqueda de información adicionales para adquirir dicho producto.
4. En ese sentido, mediante Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN, de fecha 07 de enero de 2014, la Secretaría Técnica solicitó al diario Correo Huancayo, cumpla con precisar la identificación de la persona natural o jurídica que contrató la publicación titulada "Wayra" condominio residencial, que fue difundido en la página 12 del Diario Correo Huancayo, el día miércoles 4 de diciembre de 2013.
5. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 15 de enero de 2014 informó que el contrato de publicación Condominio "Wayra" fue suscrito por el señor Gilmar Baca Arana, como representante de Valle Grande Contratistas Consultores Generales S.R.L.
6. Es así que mediante Informe de Secretaría Técnica de fecha 24 de enero de 2014, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión), la Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN; el cargo de la Carta N° 0007-2014/INDECOPI-JUN; respuesta del Diario Correo Huancayo; y, una copia del contrato de publicidad.



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

7. Mediante Resolución de fecha 31 de enero de 2014, la Secretaría Técnica inició procedimiento de oficio contra Valle Grande por presunta infracción al principio de legalidad, establecido en el literal 17.3 inciso e) del artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
8. Con fecha 28 de febrero de 2014, Valle Grande presentó sus descargos, manifestando que la infracción imputada es producto del mal asesoramiento recibido al momento de publicar y que la misma no obedece a un ánimo de infringir la Ley.
9. Asimismo, que las ventas de los inmuebles no se han incrementado por la publicación de la publicidad observada, acreditándose de esa manera que no obtuvieron beneficios ilegales, mas por el contrario, los ingresos generados fueron producto de la venta real de los inmuebles y por estrategias de publicidad distintos al anuncio publicado en el Diario Correo Huancayo.
10. En ese sentido, para obtener ventas reales por ejemplo ha logrado establecer un convenio con el Colegio de Ingenieros de Junín, publicar en las instalaciones del BBVA Continental, portal web de la empresa y charlas brindadas a diversas Empresas Mineras.

2 - ANUNCIOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

- 2.1.- en el diario "Correo Huancayo", publicado el día 04 de diciembre de 2013



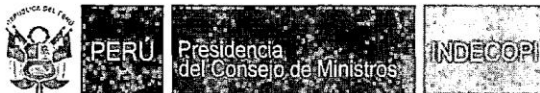
3 - MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo a los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde a la Comisión analizar lo siguiente:

1. Las presuntas infracciones al principio de legalidad.
2. La pertinencia de ordenar una medida correctiva.
3. La graduación de la sanción aplicable.

4 - ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

4.1.- Criterios de interpretación de los anuncios



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

11. El numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, dispone que la publicidad debe ser evaluada por la autoridad, teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes y servicios. En esa línea, el numeral 21.2 del citado artículo prescribe que dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe.
12. Al respecto, la Comisión ha señalado en diversos pronunciamientos que debe entenderse que el consumidor no hace un análisis exhaustivo y profundo del anuncio. Asimismo, en cuanto al análisis integral, la Comisión ha establecido que las expresiones publicitarias no deben ser interpretadas fuera del contexto en que se difunden, debiéndose tener en cuenta todo el contenido del anuncio, como las palabras habladas y escritas, los números, las presentaciones visuales, musicales y los efectos sonoros, ello debido a que el consumidor aprehende integralmente el mensaje publicitario¹.
13. Por lo tanto, para determinar si el anuncio infringe o no las normas de publicidad vigentes, es necesario analizar e interpretar dichos anuncios, según los criterios expuestos anteriormente.

4.2.- La presunta infracción al principio de legalidad

4.2.1.- Normas y criterios aplicables

14. La libertad que poseen los anunciantes para difundir sus mensajes publicitarios no es absoluta. Por el contrario, está sujeta a restricciones impuestas por el propio ordenamiento legal, las que se fundamentan en la existencia de un interés de la sociedad que es superior a los intereses privados de los anunciantes.
15. Así, el artículo 58° de la Constitución Política establece como regla general que la iniciativa privada en materia económica es libre y que la misma se ejerce en una economía social de mercado². Por su parte, el artículo 59° de dicho cuerpo constitucional señala que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, agregando que el ejercicio de las mismas no debe ser lesivo a la moral, la salud, ni la seguridad pública.³
16. Trasladando estas reglas al campo específico de la publicidad comercial, tenemos como regla general que, en principio, todos los anuncios, cualquiera sea el producto o servicio promocionado, pueden ser difundidos libremente y a través de cualquier medio de

RESOLUCIÓN N° 0086-1998/TDC-INDECOPI del 27 de marzo de 1998, emitida en el Expediente N° 070-97-CCD, seguido por Hotelequip S.A. contra Hogar S.A., la Resolución N° 013-2005/CCD-INDECOPI del 20 de enero de 2005, emitida en el Expediente N° 095-2004/CCD, seguido por Nestlé Perú S.A. contra Industrias Oro Verde S.A.C. y la Resolución N° 016-2005/CCD-INDECOPI del 24 de enero de 2005, emitida en el Expediente N° 097-2004/CCD, seguido por Intradevco Industrial S.A. contra Colgate-Palmolive Perú S.A.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

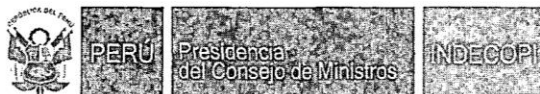
³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidad de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 - El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Telefax.: 064-245180

E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

comunicación social. Sin embargo, dicha libertad debe ser ejercida observando los derechos, principios y libertades previstos en la Constitución Política, en las Leyes, así como las restricciones legales propias de la actividad publicitaria, conforme al principio de legalidad, establecido en el literal 17.3 inciso e) del artículo 17° la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que dispone textualmente:

“Artículo 17°.- Actos contra en principio de legalidad.-

(...)

17.3 En particular, en publicidad constituyen actos contra el principio de legalidad los siguientes:

(...)

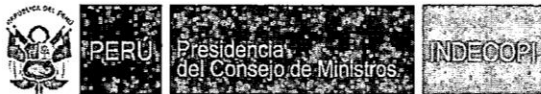
e) Omitir en aquellos anuncios que ofrezcan directamente productos con precios de venta al crédito, la consignación del importe de la cuota inicial si es aplicable al caso, el monto total de los intereses, de la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado y del monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicables:

(...)”.

17. Al respecto, el literal e) de la norma citada exige a los anunciantes que, al difundir publicidad de productos con precios de venta al crédito, deban consignar información que permita a los consumidores ahorrar costos de búsqueda de información.
18. Cabe señalar que para evaluar la comisión actos contra el principio de legalidad, conforme se ha descrito, habrá que considerar como interpretaría el anuncio cuestionado un consumidor, a través de una evaluación superficial e integral del mensaje en conjunto, conforme los criterios señalados en el 4.1 precedente.

4.2.2.- Aplicación al presente caso

19. En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a Valle Grande la presunta infracción al principio de legalidad, conforme a la tipificación establecida en el inciso e) del literal 17.3 del artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que se habría difundido publicidad de productos de venta al crédito, sin consignar el monto total de los intereses, ni la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado.
20. De la revisión de los anuncios publicados por la imputada, la Comisión aprecia que mediante dichas piezas publicitarias Valle Grande promocionaba la venta de inmuebles, los mismos que a su vez serían financiados por una entidad del sistema financiero.
21. Al respecto, un consumidor entendería que Valle Grande ofrece la venta al crédito de inmuebles, los cuales serían financiados por el BBVA. Por lo que la obligación establecida en el literal e) del artículo 17.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal se hace exigible a los proveedores cuando estos ofrecen directamente a los consumidores bienes con venta al crédito, **sin importar si el referido crédito es otorgado por éstos o por una entidad financiera.**
22. En efecto, en el presente caso y del análisis integral del anuncio difundido por Valle Grande, se desprende el hecho no sólo ha buscado promocionar la venta de inmuebles ubicados en el distrito de Pilcomayo, sino que también ha ofrecido dicha venta consignando como característica principal e inherente a su oferta, que la misma puede ser adquirida al crédito.
23. En relación a lo mencionado, en el anuncio materia de imputación se advierte que los bienes inmuebles que oferta Valle Grande se encuentran financiados por el BBVA, si bien es cierto la imputada tiene como actividad principal la venta de bienes inmuebles y no la actividad



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

financiera, ello no impide que pueda prestar este servicio de manera accesoria o coadyuvante a su finalidad principal.

24. De hecho no resulta extraño que en un mercado en competencia, los proveedores compitan para hacer mas atractivas sus prestaciones y dentro de ese contexto, ofrezcan facilidades de pago o alternativas de financiamiento, por lo que para un consumidor no resultaría extraño entender que Valle Grande es quien ofrece dicho financiamiento. Por lo que se entendería que al adquirir un inmueble en el establecimiento de la imputada, sería este mismo proveedor quien puede proporcionar el financiamiento.

25. Por otro lado, la Comisión considera que si bien es cierto la imputada en su calidad de empresa inmobiliaria no maneja los términos o condiciones crediticias omitidas en el anuncio cuestionado en tanto no actúa como una entidad financiera, ello no la exonera de responsabilidad, toda vez que la normativa de competencia desleal exige consignar al anunciante la información referida⁴.

26. Así, la omisión de información respecto a las condiciones del crédito en la publicidad genera inevitablemente un costo adicional al consumidor que decide adquirir el inmueble publicitado al crédito, dado que éste se encuentra obligado a recurrir a una fuente de información complementaria (como es ; llamar al teléfono indicado en el anuncio, acercarse al local de venta e informes, entre otros) para obtener la información relativa a la tasa de interés efectiva anual y el monto total de intereses, desvirtuándose con ello el objetivo que la Ley que es precisamente evitar costos por búsqueda de información.

27. En tal sentido, al haber ofrecido la venta de dichos inmuebles al crédito era necesario que contara con la información exigida por la normativa vigente. De manera que, luego de observar el anuncio imputado, la Comisión aprecia que Valle Grande no cumplió con consignar la información referida al monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual aplicable a los inmuebles ofrecidos.

28. Por lo tanto, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la imputación hecha de oficio en contra de Valle Grande, por la infracción al principio de legalidad, establecido en el inciso e) del literal 17.3 del artículo 17° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

4.3.- La pertinencia de imponer medidas correctivas

29. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión puede ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado⁵.

⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Artículo 23°.-

La responsabilidad administrativa que se deriva de la comisión de actos de competencia desleal a través de la publicidad, corresponde, en todos los casos al anunciante.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Artículo 55°.- Medidas correctivas.-

55.1.-Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
- La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
- El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
- El cierre temporal del establecimiento infractor;
- La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
- La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o,



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

30. Al respecto, debemos recordar que la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, ha establecido en la Resolución N° 427-2001/TDC-INDECOPI⁶ que, *"es mas importante destacar que las medidas correctivas tienen por finalidad corregir las distorsiones que se hubieren producido en el mercado como consecuencia de la actuación infractora y que su aplicación se sustenta en las normas que regulan la competencia de la Comisión para conocer de dichas conductas, imponer sanciones, y disponer los correctivos que correspondan para revertir el daño ocasionado al mercado"*.
31. En el presente caso ha quedado acreditado que la imputada difundió publicidad que infringió el principio de legalidad, conforme a lo establecido en el literal 17.3 inciso e) del artículo 17° la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, la Comisión considera que ante la posibilidad de que anuncios de naturaleza similar sean difundidos en otra oportunidad, justifica que se ordene una medida correctiva destinada evitar que la conducta infractora se repita en el futuro.

4.4.- Graduación de la Sanción

4.4.1.- Normas y criterios aplicables

32. A efectos de graduar la sanción por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ésta prescribe lo siguiente en el artículo 52°.

"Artículo 52°.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

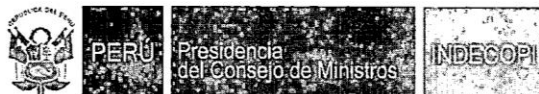
52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor; i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos

- g) La publicación de la resolución condenatoria.
(...)

6

Emitida en el Expediente N° 116-2000/CCD, seguido por Tecnosanitaria S.A. contra Grifería y Sanitarios S.A.

000127



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente”.

33. Por su parte, el artículo 53 del citado cuerpo legal establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción declarada y graduar la sanción. En tal sentido, el citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.”

4.4.2.- Aplicación al presente caso

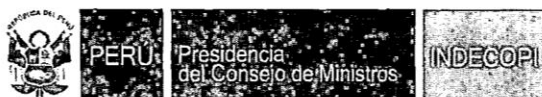
34. En el presente caso, habiéndose acreditado una trasgresión a las normas que regulan la actividad publicitaria, corresponde a la Comisión, dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y la buena fe empresarial, ordenar la imposición de una sanción a la infractora, así como graduar la misma.

35. Por su parte, Valle Grande ha manifestado que en presente procedimiento no existe una afectación a los consumidores, por lo que de existir alguna infracción, esta debe ser considerada leve y de darse una sanción debe aplicarse una amonestación.

36. Sobre el particular, en relación al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, la Comisión considera que en el presente caso, el hecho de no consignar el monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual no generará un incremento de las ventas que pueda realizar Valle Grande, esto debido a que la magnitud del daño sobre los consumidores no es grave.

37. En efecto la adquisición de un inmueble supone una inversión considerable para las personas, por lo que resulta razonable asumir que la información consignada en la publicidad, en este caso, no es decisiva, sino que constituye un acercamiento al bien anunciado, que necesariamente deberá ser complementado con la búsqueda de información más detallada sobre las condiciones del crédito, características del inmueble, sus ventajas y desventajas, los servicios post-venta ofrecidos por la empresa, entre otros. Por ello a criterio de este órgano colegiado, considera que no es aplicable al presente caso aplicar el criterio de beneficio ilícito, sin embargo corresponde graduar la posible sanción tomando en cuenta otros criterios existentes para determinar la multa aplicable a Valle Grande.

38. De manera que, para graduar una posible sanción resulta pertinente determinar el alcance del anuncio infractor, considerando factores como el nivel de repetición de la pieza



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

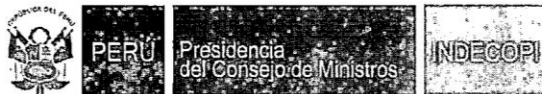
publicitaria, el grado de cobertura del anuncio respecto del público objetivo, esto es porcentaje de compradores potenciales susceptibles de ser alcanzados por los anuncios, la probabilidad de percepción del mensaje, el mismo que es elevado en la televisión y más baja en medios gráficos fijos, las posibilidades de expresión del medio, lo cual viene dado por el color, animación o sonido incorporado en la pieza publicitaria, entre otros criterios.

39. En tal sentido, considerando los criterios de la modalidad y alcance de la conducta infractora, así como la duración de la misma, del expediente se desprende que el anuncio materia de imputación fue difundido en más de 15 oportunidades, entre los meses de noviembre y diciembre de 2013 en el diario Correo Huancayo, entendiéndose con ello que dicho anuncio tuvo un considerable impacto publicitario y que el mismo fue contratado para tener un tamaño y ubicación preferencial.
40. Sobre el particular, esta Comisión ha determinado que la totalidad de los anuncios imputados, que promocionan la venta de inmuebles al crédito, no han cumplido con consignar el monto total de los intereses, ni la tasa de interés efectiva anual en el producto anunciado. Asimismo, se puede advertir que dichos anuncios publicitarios fueron difundidos en un diario de significativa circulación regional, hecho que conlleva a una mayor posibilidad de persuasión a los consumidores.
41. Por otro lado, Valle Grande en su escrito de descargo ha manifestado que nunca se ha visto inmerso en ningún proceso o infracción de este tipo, dando a entender que es la primera vez que incurre en la infracción al principio de legalidad.
42. Por lo que, en relación a ello cabe señalar que el artículo 52.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, expresamente considera a la reincidencia como circunstancia agravante. Dicha calificación es coherente con lo indicado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi⁷ en anteriores pronunciamientos, en los cuales ha establecido que la reincidencia es un factor a tomar en cuenta para sancionar la conducta contraria al orden concurrencial de manera más drástica, lo cual no implica que la primera infracción detectada signifique un criterio de atenuación.
43. Por tanto, en el presente caso, la Comisión considera que se ha acreditado la comisión de una infracción que, si bien es cierto sus efectos no han sido graves contra las normas que regulan la leal competencia, corresponde dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y a la buena fe empresarial, ordenar la imposición de una sanción que resulte proporcional a la infracción declarada en el presente procedimiento, conforme a lo señalado por el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del estado, previsto en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
44. Por ello, la Comisión considera que en el presente caso corresponde aplicar, por las circunstancias descritas una multa de tres (3) unidades impositivas tributarias, conforme al numeral 52.1 del artículo 52° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la misma que no supera el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

5.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Criterio recogido en la Resolución N° 0077-2009/SC1-INDECOPI del 26 de febrero de 2009 y en la Resolución 0625-2009/SC1-INDECOPI del 18 de junio de 2009.

000129



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 141-2014/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25° del Decreto Legislativo N° 1033 – Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25° del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal;

HA RESUELTO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la imputación hecha de oficio contra Valle Grande, por infracción al principio de legalidad, establecido en el inciso e) del literal 17.3 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: **SANCIONAR** a Valle Grande con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: **ORDENAR** a la Valle Grande, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio infractor y de cualquier otro similar, en tanto no cumplan con consignar el monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado, en caso se difunda una venta al crédito.

CUARTO: **ORDENAR** a Valle Grande que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, Esta orden debe ser cumplida bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, conforme a los señalado por el artículo 57.1 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Con la intervención de los señores Comisionados: Héctor Andrés Melgar Salazar, Edison Paul Tabra Ochoa, Armando Rafael Prieto Hormaza y Martín Oswaldo Lara Laguna.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Andrés Melgar Salazar', written over a vertical line that extends from the signature down to the printed name below.

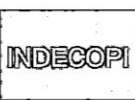
HÉCTOR ANDRÉS MELGAR SALAZAR
Presidente

**RESOLUCIÓN DE
LA SALA
ESPECIALIZADA
EN DEFENSA DE
LA COMPETENCIA**

00141



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO : VALLE GRANDE CONTRATISTAS CONSULTORES GENERALES S.R.L.¹
MATERIA : PUBLICIDAD COMERCIAL
ACTOS CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
ACTIVIDAD : CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS COMPLETOS

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 141-2014/INDECOPI-JUN del 30 de mayo de 2014, que declaró fundada la imputación de oficio contra Valle Grande Contratistas Consultores Generales S.R.L. por la infracción al principio de legalidad publicitario, supuesto establecido en el artículo 17.3 literal e) del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal y, reformándola, se declara infundada dicha imputación, dejándose sin efecto la medida correctiva impuesta y la sanción de multa.

La infracción imputada consiste en la difusión de anuncios en los que se “ofrece directamente productos con precios de venta al crédito”, en cuyo caso, es deber del anunciante indicar en el anuncio lo siguiente: (i) cuota inicial, (ii) monto total de los intereses, (iii) tasa de interés efectiva anual aplicable al producto, (iv) monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicable y, si corresponde, (v) la tasa de costo efectivo anual aplicable.

Sin embargo, en el presente caso, la Sala verifica que el anuncio en cuestión, si bien publicita la venta de departamentos, indicando su precio mínimo, no se desprende que la empresa imputada esté ofreciendo directamente una venta al crédito. En tal sentido, dicho anuncio no configura la infracción imputada.

Lima, 9 de febrero de 2015

ANTECEDENTES

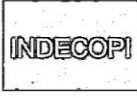
1. Mediante Resolución s/n del 31 de enero de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) imputó de oficio a Valle Grande Contratistas Consultores Generales S.R.L. (en lo sucesivo, Valle Grande) la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción del principio de legalidad publicitario, supuesto previsto en el literal e) del artículo 17.3 del Decreto Legislativo

2

¹ Empresa identificada con R.U.C.: 20486763591.



Presidencia
del Consejo de Ministros



00142

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

1044-Ley de Represión de la Competencia Desleal² (en lo sucesivo, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

2. Sobre el particular, el órgano instructor señaló lo siguiente:
 - (i) El 4 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión tomó conocimiento de un anuncio publicitario denominado "Wayra Condominio Residencial" difundido en la página 12 del diario "Correo", edición Huancayo.
 - (ii) En el referido anuncio se estarían ofreciendo productos con precio de venta al crédito, sin señalar el importe de la cuota inicial, la tasa de interés efectiva, el monto total de intereses del crédito y el detalle de cualquier cargo adicional aplicable.
 - (iii) La omisión de consignar los conceptos exigidos en el literal e) del artículo 17.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal en la publicidad de venta al crédito de inmuebles genera que los consumidores incurran en costos de búsqueda de información para adquirir un bien o contratar un servicio, cuando esta debería ser proporcionada por el anunciante.
3. El 28 de febrero de 2014, Valle Grande presentó sus descargos indicando lo siguiente:
 - (i) La falta de indicaciones por parte del personal del diario "Correo" generó que el anuncio "Wayra Condominio Residencial" no consignara los conceptos exigidos en el literal e) del artículo 17.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - (ii) El giro comercial de la empresa es la compra y venta de inmuebles y no el financiamiento de créditos.
 - (iii) En caso exista alguna duda respecto a la venta de inmuebles, el anuncio señala expresamente otras fuentes de información a las cuales pueden acceder los consumidores, siendo estos: (i) la página *web* y (ii) números telefónicos de la empresa.
 - (iv) No se ha obtenido beneficio ilícito alguno, pues las compras de los inmuebles publicitados obedecen a la firma de un convenio con el Colegio

² DECRETO LEGISLATIVO 1044-LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad.-

(...)

17.3.- En particular, en publicidad constituyen actos contra el principio de legalidad los siguientes:

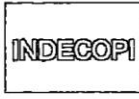
(...)

e) Omitir en aquellos anuncios que ofrezcan directamente productos con precios de venta al crédito, la consignación del importe de la cuota inicial si es aplicable al caso, del monto total de los intereses, de la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado y del monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicables;

(...)



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

00143

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

de Ingenieros de Junín, así como a charlas brindadas en empresas mineras, mas no a la publicidad imputada.

4. Mediante Resolución 141-2014/INDECOPI-JUN del 30 de mayo de 2014, la Comisión:
 - (i) Declaró fundada la imputación hecha de oficio contra Valle Grande, por la infracción al principio de legalidad, supuesto previsto en el artículo 17.3, literal e), de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Ello, toda vez que difundió un anuncio en el diario "Correo", edición Huancayo, en los que se promocionó la venta al crédito de inmuebles, sin consignar la tasa de interés efectiva anual y el monto total de intereses del crédito publicitado.
 - (ii) Ordenó a la imputada *"el CESE DEFINITIVO E INMEDIATO de la difusión del anuncio infractor y de cualquier otro similar, en tanto no cumplan con consignar el monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado, en caso se difunda una venta al crédito"*.
 - (iii) Sancionó a Valle Grande con una multa ascendente a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), toda vez que el anuncio se difundió en un diario de alcance regional.
5. El 25 de junio de 2014, Valle Grande presentó un recurso de apelación contra la Resolución 141-2014/INDECOPI-JUN del 30 de mayo de 2014 reiterando los argumentos presentados en su escrito de descargos. Asimismo, señaló que en caso se hubiese incurrido en una infracción a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, esta debe considerarse como leve, por lo que solo correspondería imponerle una amonestación como sanción.

ANÁLISIS

Sobre la infracción del principio de legalidad

6. El artículo 17.3 literal e) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que en aquellas piezas publicitarias en las que el anunciante ofrezca directamente productos con precios de venta al crédito, debe consignarse, entre otra información, la referida al monto total de intereses, la tasa de interés efectiva anual aplicable, la tasa de costo efectivo anual aplicable al crédito ofrecido por el producto anunciado, entre otros conceptos, como se aprecia a continuación:

LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
"Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad.-
(...)

3/9



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

17.3.- En particular, en publicidad constituyen actos contra el principio de legalidad los siguientes:

(...)

e) Omitir en aquellos anuncios que ofrezcan directamente productos con precios de venta al crédito, la consignación del importe de la cuota inicial si es aplicable al caso, del monto total de los intereses, de la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado y del monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicables;

(...)

En el caso de los literales d) y e), los anunciantes deben consignar en el anuncio de que se trate, según corresponda, la tasa de costo efectivo anual aplicable a: i) la operación financiera activa si ésta ha sido anunciada bajo sistema de cuotas, utilizando un ejemplo explicativo; o, ii) la venta al crédito anunciada. Asimismo, deberán consignar el número de cuotas o pagos a realizar y su periodicidad si ello fuera aplicable al caso. Los anunciantes, sin embargo, podrán poner a disposición de los consumidores a los que se dirige el anuncio la información complementaria indicada en este párrafo mediante un servicio gratuito de fácil acceso que les permita informarse, de manera pronta y suficiente. En los anuncios debe indicarse clara y expresamente la existencia de esta información y las referencias de localización de dicho servicio.”

(Subrayado y énfasis agregado)

7. Sobre el particular, de la lectura del artículo 17.3 literal e) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, este colegiado advierte que para que un agente económico incurra en dicho tipo infractor, deben presentarse los siguientes supuestos de hecho:
 - (i) La difusión de un anuncio en el que se ofrezca directamente productos con precios de venta al crédito.
 - (ii) Si se configura el supuesto de hecho (i), surge en el anunciante el deber de consignar en el mismo anuncio la siguiente información: a) cuota inicial, b) monto total de los intereses, c) tasa de interés efectiva anual aplicable al producto, d) monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicable y, si corresponde, e) la tasa de costo efectivo anual aplicable.
8. En ese sentido, en caso no se verifique la difusión de un anuncio en el que se ofrezca directamente productos con precios de venta al crédito, no surgirá la obligación de consignar conceptos referidos al pago en crédito. Por tanto, en

³ DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad.-

(...)

17.3.- En particular, en publicidad constituyen actos contra el principio de legalidad los siguientes:

(...)

e) Omitir en aquellos anuncios que ofrezcan directamente productos con precios de venta al crédito, la consignación del importe de la cuota inicial si es aplicable al caso, del monto total de los intereses, de la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto anunciado y del monto y detalle de cualquier cargo adicional aplicables;

(...)

En el caso de los literales d) y e), los anunciantes deben consignar en el anuncio de que se trate, según corresponda, la tasa de costo efectivo anual aplicable a: i) la operación financiera activa si ésta ha sido anunciada bajo sistema de cuotas, utilizando un ejemplo explicativo; o, ii) la venta al crédito anunciada. Asimismo, deberán consignar el número de cuotas o pagos a realizar y su periodicidad si ello fuera aplicable al caso. Los anunciantes, sin embargo, podrán poner a disposición de los consumidores a los que se dirige el anuncio la información complementaria indicada en este párrafo mediante un servicio gratuito de fácil acceso que les permita informarse, de manera pronta y suficiente. En los anuncios debe indicarse clara y expresamente la existencia de esta información y las referencias de localización de dicho servicio.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

dicho supuesto, el agente económico no habrá incurrido en una infracción al principio de legalidad, conforme con lo señalado en el artículo 17.3 literal e) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

9. Cabe precisar que el solo hecho que se consigne en el anuncio el precio de venta del producto no implica que exista un ofrecimiento de crédito directo de parte del anunciante. Es decir, tienen que estar presentes, conjuntamente, esos dos elementos: (i) el precio del producto publicitado; y, (ii) el ofrecimiento de que dicho precio pueda ser pagado al crédito.
10. En ese orden de ideas, a manera de ejemplo, en un caso anterior respecto a publicidad de inmuebles con precios de venta al crédito, el colegiado evaluó si el anuncio que se muestra a continuación cumplía con el supuesto de hecho de la norma mencionada:

VIVE EN LA MEJOR UBICACIÓN DE CHICLAYO

¡VISITA NUESTRA OFICINA DE VENTAS!
Calle 7 de Enero N° 828
(al costado del ICPHA)

Módulo de Ventas
Real Parques Chiclayo
T: (074) 619285
C: 985992322
RPM: #0172322

- Seguridad las 24 horas
- Parques Privados
- Casa Club con piscina
- Ascensores en todas las edificios

**CUOTA MENSUAL
DESDE S/. 648.28***

¡Aprovecha el Premio al Buen Pagador!

CLASEM EOM

www.losparquesdesangabriel.com

¡NO ALQUILES MÁS!
¡Vive cerca a tu universidad!

TU DEPA desde S/. 86,500

LOS PARQUES DE SAN GABRIEL

Elige TU DEPA hoy

Interbank CLASEM EOM

11. Al respecto, en dicha oportunidad, la Sala observó que en el volante publicitario se consignó el precio (mínimo) de los departamentos y la cuota mensual que correspondería pagar por ellos; así como también, se indicó expresamente lo siguiente: "Aprovecha el premio al buen pagador". Así, todos estos elementos denotan que en dicho anuncio no solo se ofrecía la venta de los inmuebles sino también un crédito para el pago del precio de los mismos.

Ver Resolución 0513-2013/SDC-INDECOPI del 19 de marzo de 2013, emitida en el marco de un procedimiento iniciado de oficio contra Clasem S.A.C., tramitado en el Expediente 27-2011/CCD-INDECOPI-LAM.



Presidencia
del Consejo de Ministros



00146

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

12. En tal sentido, el referido caso encuadraba dentro del supuesto de hecho artículo 17.3 literal e) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que al no cumplirse con informar la cuota inicial del crédito, el monto total de los intereses y la tasa efectiva anual aplicable, se configuró la infracción imputada.
13. Del mismo modo, en otro caso en el que la Sala^s sancionó bajo el mismo tipo infractor, se evaluó el siguiente anuncio:



14. Conforme se observa, de una interpretación integral y superficial del anuncio indicado, se evidencia que no solo se ofrece la venta de motocicletas y mototaxis, con sus respectivos precios, sino que el referido anuncio también contiene un ofrecimiento de venta al crédito. Ello se desprende del hecho que en el anuncio se consignan las frases: "sin cuota inicial" y "hasta 30 meses para pagar".
15. En ese contexto, dado que el soporte publicitario difundido ofrece la venta al crédito de productos motorizados, indicando cuál es el precio de los productos y omitiendo consignar cuál es el monto total de intereses, la tasa de interés efectiva anual y la tasa de costo efectiva aplicable, la Sala concluyó que se configuró la infracción al principio de legalidad.
16. En ese orden de ideas, conforme se desprende del tipo infractor analizado, así como de los pronunciamientos citados, para que se configure la infracción imputada se requiere como supuesto de hecho la difusión de un anuncio en el que: (i) se ofrezca la venta de un producto indicando su precio; y, (ii) que la forma de pago ofrecida sea al crédito. Solo a partir de que se verifique la existencia de este supuesto de hecho, corresponde analizar si el anuncio cumplió con indicar la información mínima legal (cuota inicial, monto total de los intereses, tasa de interés efectiva anual aplicable al producto, entre otros).
17. Cabe indicar que la exigencia de consignar la cuota inicial, el monto total de los intereses, la tasa de interés efectiva anual aplicable al producto, el monto y

2

⁵ Ver Resolución 1547-2012/SC1-INDECOPI del 17 de julio de 2012, emitida en el marco de un procedimiento iniciado de oficio contra Motor Center Show E.I.R.L., tramitado en el Expediente 10-2011/CCD-INDECOPI-LOR.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

detalle de cualquier cargo adicional aplicable y, si corresponde, la tasa de costo efectivo anual aplicable, busca trasladar a los consumidores la información respecto del pago total que deberá efectuar para adquirir un bien de venta al crédito, de manera que puedan evaluar dicha oferta, compararla con otras hechas por sus competidores y, consecuentemente, adoptar una adecuada decisión de consumo.

18. Teniendo en cuenta lo señalado en el presente acápite, este colegiado evaluará si Valle Grande ha incurrido en una infracción al principio de legalidad, de acuerdo con el artículo 17.3 literal e) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Aplicación al caso en concreto

19. En el presente caso, el anuncio, publicado el 4 de diciembre de 2013 en el diario "Correo", edición Huancayo, imputado en el presente procedimiento, corresponde a la publicidad del proyecto inmobiliario denominado "Wayra Condominio Residencial"⁶, como se observa a continuación:



20. Como se advierte, Valle Grande promocionó en un diario de alcance regional la venta de casas de dos pisos con azotea, con proyección para tres pisos, ubicadas en condominios privados.

⁶ Ver foja 15 del expediente.



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

21. A criterio de la Comisión, el referido anuncio promociona la venta de inmuebles al crédito, por lo que resultaría aplicable el artículo 17.3 literal e) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En base a ello, sancionó a Valle Grande con una multa ascendente a dos (2) UIT y ordenó una medida correctiva.
22. Esta Sala al realizar una evaluación integral y superficial del anuncio en cuestión advierte los siguientes elementos:
 - (i) Se promociona la venta de inmuebles con las siguientes características: casas de dos pisos con azotea y proyección para tres pisos, ubicados en condominios.
 - (ii) Se indica el precio mínimo a partir del cual los consumidores podrán adquirir los inmuebles promocionados.
 - (iii) En el extremo superior derecho del anuncio, se consigna el logo del "BBVA Continental".
 - (iv) En el extremo inferior izquierdo, se señalan los números telefónicos para solicitar información respecto de las ventas de los inmuebles.
23. De los elementos expuestos, esta Sala considera que si bien en el anuncio se ofrece la venta de inmuebles y se indica el precio (mínimo) de los mismos, **no existe indicación alguna de que la forma de pago ofrecida sea al crédito.**
24. En efecto, a diferencia de los otros casos analizados a manera de ejemplo, en los que se señalaba el número de cuotas en las que se podría pagar el precio de venta, la referencia expresa de que no se requiere el pago de una cuota inicial ("Sin cuota inicial") o, incluso, la indicación del monto de la "cuota mensual", en el presente caso no existe indicación alguna en ese sentido, por lo que no puede asumirse que exista un **ofrecimiento de crédito directo**, tal como lo prevé el supuesto del tipo infractor.
25. Con respecto a que en la parte superior derecha del anuncio aparezca un pequeño logo del Banco BBVA no da mérito suficiente para **inferir** que el anuncio contiene un ofrecimiento de crédito. Por el contrario, la presencia de dicho logo en el anuncio podría explicarse, más bien, en el hecho que dicho banco haya sido el que financió a la empresa constructora para la elaboración del proyecto publicitado.
26. En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que, si bien los inmuebles ofrecidos pueden ser comercializados con precios de venta al crédito, dicha forma de adquisición no se encuentra promocionada a través de la publicidad imputada. Así, el anuncio en cuestión únicamente publicita la venta de

2



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0082-2015/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 001-2014/CCD-INDECOPI-JUN

inmuebles, sin hacer referencia alguna a la forma de pago por la cual estos podrían ser adquiridos.

27. En ese sentido, en aplicación del principio de tipicidad establecido en el artículo 230, inciso 4, de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, cuando de la revisión de un anuncio publicitario no se observe que concurren todos los elementos que configuren el tipo infractor imputado, la autoridad administrativa no podrá concluir que un agente económico ha incurrido en la comisión de una infracción y, por ende, sancionarlo.
28. En la medida que el anuncio cuestionado no contiene un ofrecimiento de venta al crédito, sino solo un ofrecimiento de venta, esta Sala considera que no se configura la infracción imputada. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 141-2014/INDECOPI-JUN del 30 de mayo de 2014, que declaró fundada la imputación contra Valle Grande por infracción al principio de legalidad y, en consecuencia, declararla infundada. Adicionalmente, corresponde dejar sin efecto la Resolución 141-2014/INDECOPI-JUN en el extremo que le impuso una multa y una medida correctiva.

RESUELVE: revocar la Resolución 141-2014/INDECOPI-JUN del 30 de mayo de 2014, en el extremo que declaró fundada la imputación hecha de oficio en contra de Valle Grande Contratistas Consultores Generales S.R.L. por la infracción al principio de legalidad publicitario, supuesto establecido en el artículo 17.3 literal e) del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal y, reformándola, se declara infundada dicha imputación, dejándose sin efecto la medida correctiva impuesta y la sanción de multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Julio Carlos Lozano Hernández, José Luis Bonifaz Fernández y Sergio Alejandro León Martínez.


SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Presidenta

⁷ LEY 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)